



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La eficacia y entrada en vigor del presente Reglamento queda condicionada a la efectiva inscripción en el Registro Mercantil de la fusión inversa por absorción de Borges Agricultural & Industrial Nuts, S.A. por parte de Borges, S.A. Sociedad Unipersonal, acuerdo que ha sido adoptado con fecha 25 de mayo de 2017 por las Juntas de ambas sociedades, por la cual Borges, S.A. Sociedad Unipersonal, adoptará el nombre de la fusionada Borges Agricultural & Industrial Nuts, S.A., (en adelante BAIN).

25 de mayo de 2017



CAPITULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de BORGES AGRICULTURAL & INDUSTRIAL NUTS, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**"), y las normas de conducta de sus miembros, de acuerdo con la Ley y los Estatutos, con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que éstas resulten compatibles con su específica naturaleza.

Artículo 2.- Interpretación

1. El presente Reglamento es complementario y supletorio de lo establecido para el Consejo, por los Estatutos Sociales y por las normas mercantiles y bursátiles.
2. Corresponde al propio Consejo resolver las dudas que suscite la interpretación y aplicación de este Reglamento, con arreglo a las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y de conformidad con los principios y recomendaciones que deriven de los códigos de buen gobierno corporativo.

Artículo 3.- Modificación y actualización

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente en atención a lo indicado por la Ley, así como a instancia del número de Consejeros que indique la normativa aplicable.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados.
4. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo de Administración y deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 4.- Difusión

1. Los Consejeros, los altos directivos y las demás personas sujetas al presente Reglamento, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance la difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable. Una vez inscrito, se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del



documento en que conste para su publicación en la Comisión, y, asimismo, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5.- Misión del Consejo de Administración y Competencias

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la Sociedad.

En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo de Administración procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

2. Es misión del Consejo de Administración, la administración permanente de la Sociedad, rindiendo cuentas a la Junta General de Accionistas de la correcta disposición y administración de los activos sociales, la formulación de las Cuentas Anuales y su Memoria, la redacción del Informe de Gestión y Propuesta de Aplicación de Resultados y la redacción del Informe Anual del Gobierno Corporativo.
3. Sin perjuicio de las demás facultades que le atribuyan la Ley o los Estatutos Sociales, y a efectos enunciativos, el Consejo tendrá las siguientes, las cuales no podrán ser delegadas en ningún caso:
 - a. La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
 - b. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
 - c. La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
 - d. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.
 - e. Su propia organización y funcionamiento.
 - f. La formulación de las Cuentas Anuales y su presentación a la Junta General.



- g. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- h. El nombramiento y destitución de los Consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- i. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- j. Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario, y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- k. La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- l. La política relativa a las acciones propias.
- m. Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- n. La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o. La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación del presente Reglamento.
- p. La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q. La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r. La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- s. La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros, en los términos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:



- Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - Que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
- t. La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
4. Además, corresponderá al Consejo:
- a. El control del desarrollo de los planes aprobados.
 - b. Proponer a la Junta General, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la designación y reelección de nuevos Consejeros, salvo en el caso de los Consejeros independientes en que la propuesta corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como la fijación del plazo de duración en sus cargos, que no podrá exceder de cuatro años; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de designación de Consejeros por cooptación, que prevé la Ley de Sociedades de Capital.
- La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
- c. Velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.
 - d. Aceptar las dimisiones de Consejeros que puedan producirse. Los Consejeros deberán hacerlo siempre que su conducta sea susceptible de afectar negativamente al funcionamiento del Consejo de Administración o al crédito y reputación de la Sociedad.
 - e. Proponer a la Junta General la destitución de los Consejeros que no presenten voluntariamente su dimisión a tenor del punto anterior.
 - f. La Administración y uso de la firma social estará a cargo de los que se hubiere designado o, en el supuesto de que fueran varios, indistintamente a cargo de los designados, limitándose sus facultades a la delegación que en este sentido otorgue el Consejo de Administración.

CAPITULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6.- Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes procurará, en atención a la estructura



accionarial de la Sociedad, la presencia en el Consejo de Administración de un número razonable de personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, se signifiquen por poseer los conocimientos, prestigio y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus facultades. En caso de que el nombramiento recaiga en una persona jurídica se exigirán las mismas condiciones respecto de su representante persona física, el cual estará sometido a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica Consejero.

2. Para ser Consejero no se requiere la condición de accionista.
3. El Consejo de Administración podrá estar compuesto por las siguientes categorías de Consejeros:
 - a. Consejeros ejecutivos, entendiendo por tales aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

- b. Consejeros no ejecutivos, entendiendo por tales todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

i.- Se considerarán Consejeros dominicales:

- Aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
- Quienes representen a accionistas de los señalados en el punto anterior.

Los Consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial, haciéndolo asimismo en el número que corresponda cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.

- ii.- Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones que enumera la Ley.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos



como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este apartado y, además su participación no sea significativa.

- iii.- Se considerarán Consejeros otros externos aquellos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, explicándose en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.
4. El carácter de cada Consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento. Asimismo, con carácter anual y previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo confirmará o, en su caso, revisará dicho carácter, dando cuenta de ello en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. Asimismo, se explicarán las razones por las cuales se haya nombrado Consejeros dominicales a instancia de accionistas cuya participación accionarial sea inferior al tres por ciento del capital y se expondrán las razones por las que no se hubieran atendido, en su caso, peticiones formales de presencia en el Consejo procedentes de accionistas cuya participación accionarial sea igual o superior a la de otros a cuya instancia se hubieran designado Consejeros dominicales.

Artículo 7.- Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General de Accionistas el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPITULO IV.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 8.- Nombramiento de Consejeros

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
2. No obstante, si durante el plazo para el que fueran nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar por el sistema de cooptación a las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. No obstante, de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar a un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. Los Consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. Si se nombra miembro del Consejo de Administración a una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo, que deberá reunir los requisitos



legales establecidos para los administradores y estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica Consejero. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que lo sustituya.

4. No podrán ser Consejeros de la Sociedad quienes se hallen incurso en las prohibiciones y en las causas de incompatibilidad que establezca la legislación aplicable y el presente Reglamento.
5. El Consejero de la Sociedad no podrá formar parte de más de 4 consejos de administración de otras sociedades cotizadas españolas distintas de la Sociedad. Para el cómputo de este límite no se tendrán en consideración los consejos de administración de sociedades pertenecientes a un mismo Grupo Empresarial. Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Consejo podrá dispensar al Consejero de esta prohibición.
6. La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En los demás casos, la propuesta corresponde al propio Consejo. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida, además, de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
7. Desde el momento de la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en la página web de la Sociedad, al menos, la siguiente información sobre las personas propuestas para el nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo: a) la identidad y el currículo; b) sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza; c) la categoría para la que se propone, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que represente o con quien tenga vínculos; d) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; e) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular, y f) la propuesta e informe mencionado.

Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

Artículo 9.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
2. El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta que ha resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. En este sentido, los Consejeros cuyo mandato hubiera vencido continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta ese momento.
3. El nombramiento de los Consejeros designados por el sistema de cooptación se entenderá efectuado y éstos ejercerán su cargo hasta la fecha de celebración de la primera Junta General, a la que, en su caso, se someterá su ratificación.



Artículo 10.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste lo considera conveniente:
 - a. Cuando los Consejeros ejecutivos cesen en los puestos ejecutivos o de dirección a los que estuviese ligado su nombramiento como Consejero.
 - b. En el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representan transmita íntegramente su participación accionarial o cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un límite que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.
 - c. Cuando un Consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias impeditivas de su clasificación como independiente.
 - d. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - e. Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
 - f. Cuando en la persona del Consejero se den circunstancias que puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad. A estos efectos el Consejero deberá informar inmediatamente al Consejo de las causas penales en las que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.
 - g. Cuando un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos tipificados en la Ley. El Consejo dará cuenta de la decisión que adopte al respecto, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

No será de aplicación lo anteriormente señalado en los supuestos de dimisión previstos en las letras a), b) y c) cuando el Consejo de Administración estime, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que concurren causas que justifiquen la permanencia del Consejero, sin perjuicio del posible cambio de la calificación del mismo.

3. El Consejo no propondrá el cese de Consejeros independientes antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados, salvo cuando aquél aprecie que concurre justa causa, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Por otro lado, el Consejo propondrá el cese de los restantes Consejeros antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados cuando concurra justa causa apreciada por el Consejo, y previo informe de la indicada Comisión.
4. También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura accionarial cuando tales cambios vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad.



5. Cuando ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero, o el Secretario o un Vicesecretario del Consejo de Administración cesen en su cargo antes del término de su mandato, explicarán las razones en una carta que remitirán a todos los miembros del Consejo, sin perjuicio de que dicho cese se comunique como Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que del motivo del cese se dé cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo. En especial, en el caso de que la dimisión se deba a que el Consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las haya hecho constar serias reservas, en la carta se hará constar expresamente esta circunstancia.

CAPITULO V.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Además de las facultades otorgadas por la Ley y los Estatutos o el presente Reglamento, corresponden al Presidente las siguientes funciones:
 - (i).- facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo de Administración cuando lo soliciten, al menos, un tercio de los Consejeros. Asimismo, incluirá otros puntos del orden del día que cada consejero individualmente proponga y que no estén inicialmente previstos.
 - (ii).- Presidir la Junta General de Accionistas.
 - (iii).- Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
 - (iv).- Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
3. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración y, como tal, además de ejercer las funciones indicadas en el punto 2 anterior, y las que legal y estatutariamente tiene atribuidas, deberá: (i) preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; (ii) organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad; (iii) ser responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento; (iv) asegurarse de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y, (v) acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos para cada Consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.
4. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
5. En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo su designación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración. En tal caso, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará



especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración. Asimismo, corresponderán al Consejero coordinador las siguientes facultades: (i) presidir el Consejo de administración en ausencia del Presidente y del Vicepresidente, en caso de existir; (ii) hacerse eco de las preocupaciones de los Consejeros no ejecutivos; (iii) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad, y (iv) coordinar el plan de sucesión del Presidente, todo ello sin perjuicio de las demás competencias que se le atribuyan en los Estatutos Sociales, la normativa aplicable y en el resto del articulado del presente Reglamento.

Artículo 12.- El VicePresidente del Consejo

El Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios VicePresidentes, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia en lo relativo al funcionamiento del Consejo de Administración. Si hubiera más de uno, la sustitución se llevará a cabo por el orden en que fueron nombrados.

Artículo 13.- El Secretario del Consejo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario. El Secretario del Consejo de Administración no precisará ser Consejero.
2. El Secretario del Consejo de Administración, auxiliará al Presidente del Consejo de Administración en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración ocupándose, muy especialmente, de (i) prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias; (ii) conservar la documentación social; (iii) reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones; (iv) dar fe de los acuerdos del órgano; y (v) velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que se determinen en los Estatutos Sociales, en la normativa de aplicación y en el presente Reglamento.
3. El Secretario tendrá voz en las reuniones, pero sólo tendrá voto si además es Consejero.
4. En caso de ausencia tanto del Secretario como del o de los Vicesecretarios, desempeñará las funciones de Secretario el Consejero quien sea designado a tal efecto por el Consejo.

Artículo 14.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo de Administración podrá designar a un Vicesecretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que no precisará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en el desempeño de tal función.
2. El Vicesecretario tendrá voz en las reuniones pero sólo tendrá voto si además es Consejero.



CAPITULO VI.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- Órganos delegados del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar la delegación permanente de alguna o algunas facultades del Consejo, salvo las legal o estatutariamente indelegables, a favor de una ó varias comisiones ejecutivas o de uno o más Consejeros Delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. Dicha delegación permanente y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. El Consejo de Administración podrá nombrar a uno o más gerentes o Consejeros Delegados para la dirección inmediata de los negocios sociales. Los gerentes o Consejeros Delegados actuarán como mandatarios del Consejo, serán libremente nombrados y removidos por éste y ostentarán las facultades del Consejo que éste les otorgue, excepto aquellas que la Ley considera indelegables.
3. Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, de conformidad con lo legal y estatutariamente indicado al respecto.
4. Igualmente el Consejo podrá constituir en su seno las comisiones especializadas que considere pertinentes, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas, bien sea en cumplimiento de la Ley, bien siguiendo las recomendaciones que se vayan adoptando en materia de buen gobierno, bien las que el propio Consejo considere convenientes para la mejor administración de la Sociedad. En todo caso, deberá constituir una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo de Administración podrá repartir las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en dos comisiones separadas (comisión de nombramientos y comisión de retribuciones) con la composición y las funciones que se les atribuyan en la Ley y los presentes Estatutos Sociales a cada una de ellas.

Artículo 16.- Comisión de Auditoría y Control

1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos y al menos dos de sus miembros serán independientes, y en todo caso el número mínimo que la normativa establezca al efecto en cada momento, y uno de ellos designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia de contabilidad, auditoría o ambas.
2. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado por la propia Comisión de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.



3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:
- a. Informar, a través de su Presidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b. Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Supervisar los servicios de auditoría interna, y los sistemas de gestión de riesgos.
 - c. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el Auditor de Cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - d. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
 - e. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o sus sociedades vinculadas directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
 - f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
 - g. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo.
 - h. La elaboración del informe relativo a las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con Consejeros, en los términos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas.



- i. Velará por que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General de Accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría.

En los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el Presidente de la Comisión de Auditoría y Control como los auditores explicarán con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.

- j. Supervisar a la unidad que asuma la función de auditoría interna para que ésta vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.
- k. En relación con los sistemas de información y control interno: (i) supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; (ii) velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; y (iii) establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
- l. En relación con el auditor externo: (i) en caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado; (ii) velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia; (iii) supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido; (iv) asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad; y (v) asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- m. Analizar y elaborar un informe previo para el Consejo de Administración sobre las condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta en las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad.
- n. La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
- o. La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.



- p. La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- q. La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
- r. El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
- s. La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
- t. La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa –incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.
- u. La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
- v. Aquellas otras que, en su caso, le atribuyan la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento.

Lo establecido en los apartados c, e y f se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- 4. La Comisión se reunirá y todas y cuantas veces se considere oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros.
- 5. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mitad de sus miembros y, adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente.
- 6. Anualmente elaborará un plan de trabajo de cuyo contenido informará al Consejo.
- 7. Se levantará acta de lo tratado en cada sesión, de lo que se dará cuenta al pleno del Consejo, estando a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración todas las actas de dicha Comisión.
- 8. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones del auditor de cuentas externo.
- 9. El Consejo de Administración podrá atribuir otras competencias a la Comisión en función de las necesidades de la Sociedad en cada momento en desarrollo de (i) las indicadas en los Estatutos y/o atribuidas en el presente Reglamento, así como (ii) aquellas determinadas por la normativa vigente.



Artículo 17.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. En el seno del Consejo de Administración, se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos, debiendo ser al menos dos de ellos Consejeros independientes, siendo el Presidente designado de entre dichos Consejeros independientes. El mandato de sus miembros no podrá ser superior al de su mandato como Consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como Consejeros.
2. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:
 - a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
 - b. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
 - d. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
 - e. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - f. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad, y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - g. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - h. Verificar anualmente el cumplimiento de la política de selección de Consejeros aprobada por el Consejo de Administración.
 - i. Verificar el Informe Anual de Gobierno Corporativo.



- j. Asegurar que los Consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
 - k. Realizar el informe de evaluación del Consejo de Administración.
 - l. Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
 - m. Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
 - n. Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la Sociedad.
 - o. Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
 - p. Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.
 - q. Informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre operaciones con partes vinculadas.
 - r. Aquellas otras que, en su caso, le atribuyan los Estatutos o el presente Reglamento.
3. A efectos del funcionamiento de la Comisión, ésta se reunirá todas y cuantas veces se considere oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros. Se levantará acta de lo tratado en cada sesión, de lo que se dará cuenta al pleno del Consejo, estando a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración todas las actas de dicha Comisión. Las sesiones serán convocadas por el Presidente de la Comisión.
4. El Consejo de Administración podrá atribuir otras competencias a la Comisión en función de las necesidades de la Sociedad en cada momento en desarrollo de (i) las indicadas en los Estatutos y/o atribuidas en el presente Reglamento, así como (ii) aquellas determinadas por la normativa vigente.

Artículo 18.- Funcionamiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre, y, en cualquier caso, siempre que sea convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los Consejeros. La petición habrá de hacerse mediante comunicación escrita, por correo certificado o mediante correo electrónico, proponiendo el orden del día de los asuntos a tratar. En este último caso, el Presidente deberá convocar la reunión del Consejo para su celebración en el plazo de veinte días naturales desde que se reciba la petición de convocatoria.

La convocatoria será realizada por el Presidente y, en su ausencia, por el Vicepresidente, ó en ausencia del mismo, y en caso de que exista, por el Consejero coordinador.



Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. Las convocatorias a los Consejeros para que asistan a las reuniones, si éstas no han sido acordadas en la anterior reunión del Consejo, se harán con una antelación mínima de diez días mediante comunicación escrita, por correo certificado o mediante correo electrónico, adjuntando el orden del día.
3. Estando presentes la totalidad de los miembros del Consejo de Administración, por unanimidad, podrán constituirse en Consejo y fijar los puntos del orden del día. Acordada la celebración de una sesión del Consejo con carácter universal, ésta no perderá validez por el hecho de ausentarse de la misma un Consejero.

Igualmente, el Consejo podrá celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo. Los procedimientos para la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, así como los adoptados mediante sistemas de multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, serán los que al efecto se determinen en el Reglamento del Consejo.

4. El Presidente será quien establezca el orden del día que se adjunte a la convocatoria, incluyendo necesariamente aquellos puntos propuestos por el Consejero que, en su caso, hubiere solicitado la reunión. No obstante, el Consejo de Administración será libre para tratar y acordar sobre cualquier asunto aunque no esté comprendido en el orden del día que figure en la convocatoria, salvo disposición contraria expresa de los Estatutos o del Presente Reglamento. A tal efecto, al inicio de la sesión y constatada la presencia de quórum suficiente, el Consejo fijará de forma definitiva el orden del día de la reunión incluyendo los puntos que constaren en la convocatoria más todos aquellos que cualquier Consejero proponga en aquel momento.
5. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante, podrán delegar su representación en otro Consejero, debiendo los no ejecutivos hacerlo necesariamente en otro no ejecutivo.
6. Las sesiones del Consejo serán presididas por su Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente y si hubiera más de uno, por su orden y, en defecto de estos, por el Consejero coordinador en su caso. En ausencia de todos los anteriores el Presidente será sustituido por el Consejero que designe el propio Consejo.

Actuará como Secretario el que hubiera sido designado al efecto, con voz pero sin voto en el caso de que no sea Consejero. En ausencia del Secretario, el Vicesecretario adoptará las funciones que al efecto tenga encomendadas legal y estatutariamente, el Secretario, así como aquéllas recogidas en el presente Reglamento.

7. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, correspondiendo un voto a cada Consejero presente o representado. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate. Excepcionalmente será necesario el voto a favor de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración para acordar la delegación



permanente de alguna o algunas de las facultades del Consejo a favor de una o varias comisiones ejecutivas o de uno o más Consejeros y para designar la persona de los delegados, así como para la aprobación de los contratos de los Consejeros con funciones ejecutivas

8. La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a éste procedimiento.
9. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán al Libro de Actas, que, sometidas a aprobación del Consejo siempre que así lo solicite uno cualquiera de los Consejeros, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
10. El Consejo de Administración podrá tratar cualquier cuestión que estime conveniente aunque no figure en el orden del día, salvo disposición expresa en los estatutos o del presente Reglamento. Asimismo, en la reunión del Consejo que se esté celebrando, podrán los asistentes acordar la fecha y contenido del orden del día en que deberá reunirse de nuevo el Consejo, en cuyo caso a los no asistentes a la reunión habrá de informárseles con una antelación mínima de diez días.

CAPITULO VII.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 19.- Deber de diligencia

1. Los Consejeros deberán desempeñar su cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.

Artículo 20.- Deber de lealtad

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe, y en el mejor interés de la Sociedad.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo, en atención a lo indicado en el artículo 18 de este Reglamento.
- c. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán



de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

- d. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 21.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y régimen de dispensa

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo anterior obliga a los Consejeros a abstenerse de realizar una serie de actuaciones, en concreto las siguientes:
 - a. Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b. Utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - d. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.
3. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros de la Sociedad serán objeto de información en la memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
4. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones anteriormente referidas en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento



de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

5. A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

a. Para los Consejeros personas físicas.

- El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.
- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b. Para los Consejeros que sean personas jurídicas.

Se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- Los Consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.
- Las sociedades que formen parte del mismo grupo, de conformidad con el artículo 42 del código de Comercio, y sus socios.



- Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Artículo 22.- Deber de secreto

1. Los Consejeros, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

2. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

CAPITULO VIII.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Artículo 23.- Responsabilidad

1. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la Ley o a los Estatutos Sociales.
2. La responsabilidad de los Consejeros se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la Sociedad.
3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.
5. Cuando no exista delegación permanente de facultades del Consejo en uno o varios Consejeros Delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la Sociedad, sin perjuicio de las acciones de la Sociedad basadas en su relación jurídica con ella.



6. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

Artículo 24.- Acción social de responsabilidad

1. La acción de responsabilidad contra los Consejeros se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta General, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día.

Los Estatutos no podrán establecer una mayoría, distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.

2. En cualquier momento la Junta General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el tres por ciento del capital social.

El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los Consejeros afectados.

3. La aprobación de las Cuentas Anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

4. El accionista o los accionistas que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la Junta General, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los Consejeros no convocasen la Junta General solicitada a tal fin, cuando la Sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad. Además, estos accionistas podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la Junta General.

5. Los acreedores de la Sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los Consejeros cuando no haya sido ejercitada por la Sociedad o sus accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Artículo 25.- Acción individual de responsabilidad

No obstante, lo dispuesto en los artículos precedentes quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los Consejeros que lesionen directamente los intereses de aquéllos.

CAPITULO IX.- DERECHOS Y DEBERES DE INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 26.- Facultades de información e inspección

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesario para el cumplimiento de sus funciones en el Consejo; este derecho lo ejercerá a través del Presidente del Consejo, o en su caso, por delegación de éste, a través del Secretario.



Por tanto, y salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, el Presidente del Consejo de Administración, con la colaboración del Secretario, velará por que los Consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.

Artículo 27.- Deberes de información

Sin perjuicio de las demás comunicaciones de los Consejeros respecto de la Sociedad contenidas en los Estatutos Sociales, Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, el Consejero deberá informar a la Sociedad:

1. De los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole que se incoen contra el Consejero y que, por su importancia o características, pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

En particular, todo Consejero deberá informar a la Sociedad, a través de su Presidente, en el caso de que resultará imputado o procesado o se dictará contra el auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y adoptará las decisiones que considere más oportunas en función del interés de la Sociedad.

2. En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como Consejero de la Sociedad.

CAPITULO X.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 28.- Retribución de los Consejeros

1. Los Consejeros percibirán retribución por el ejercicio de sus funciones como tales de conformidad con el sistema retributivo establecido en los Estatutos Sociales.

La Junta General de Accionistas aprobará al menos cada tres años como punto separado del Orden del Día la política de remuneraciones de los Consejeros que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales.

La política de remuneraciones de los Consejeros mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a aquel en que haya sido aprobada por la Junta General. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido.

La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención a este derecho.



La política aprobada determinará la remuneración de los Consejeros en su condición de tales dentro del sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales e incluirá el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en esta condición. La determinación de la remuneración de cada Consejero corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a Comisiones del Consejo y demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

La aplicación del sistema de remuneración previsto en los Estatutos Sociales guardará una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. Igualmente, se orientará a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad y evitará la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

2. La remuneración de los Consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en los contratos aprobados se ajustará a la política de remuneraciones de los Consejeros, que necesariamente deberá contemplar las previsiones legales y estatutarias al efecto. En ningún caso estos contratos podrán detallar conceptos no contemplados en la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
3. El Consejo elaborará y publicará un Informe Anual sobre las remuneraciones de los Consejeros, junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, incluyendo las remuneraciones que perciban o deban percibir los Consejeros en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.

El Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros incluirá información veraz, completa, clara y comprensible sobre la Política de Remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la Política de Remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.

4. El Informe Anual sobre las Remuneraciones de los Consejeros se difundirá como Hecho Relevante por la Sociedad de forma simultánea al Informe Anual de Gobierno Corporativo, poniéndose a disposición de los accionistas a partir del anuncio de la convocatoria de la Junta General a la que se someta el mismo a través de la página web de la Sociedad. Dicho Informe Anual se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del Orden del Día a la Junta General Ordinaria de Accionistas.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en la memoria de las Cuentas Anuales se recogerá el detalle de las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio con desglose de los diferentes conceptos, incluidos los vinculados al desempeño de funciones de alta dirección y, en su caso, las entregas de acciones u opciones sobre las mismas o cualquier otro instrumento referido al valor de la acción.



CAPITULO XI.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.- Relaciones del Consejo de Administración con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para la difusión y recepción de toda clase de información relacionada con la Sociedad, procurando que los sistemas establecidos con este fin garanticen su continuidad e integridad y que incluyan cualquier aspecto relevante para los accionistas, los inversores, los mediadores financieros y los mercados en general. También deberán permitir conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de trato a los accionistas.
3. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que se estimen pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo.
4. El Consejo de Administración favorecerá la comunicación de la Sociedad con sus accionistas, muy especialmente con ocasión de la celebración de las Juntas Generales con el objetivo de conseguir la participación del mayor número de accionistas en la configuración de la voluntad social y en el debate y análisis crítico de la actividad de sus Consejeros y gestores. En particular el Consejo de Administración deberá adoptar las medidas necesarias para que esté a disposición de los accionistas toda la información necesaria y para que la Junta General asuma y desarrolle todas las funciones y competencias que le atribuyen la Ley y los Estatutos Sociales, así como atender las solicitudes adicionales de información que formulen los accionistas, en los plazos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 30.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente los mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que, en su caso, formen parte del accionariado de la Sociedad. En particular, la información versará sobre estrategias de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia en la gestión.
2. Este intercambio de información no podrá traducirse, en ningún caso, en la entrega por el Consejo de Administración a los accionistas institucionales de información que pudiera proporcionarles una ventaja respecto de los demás accionistas, ni de información que pueda tener el carácter de Información Relevante o Privilegiada de acuerdo con la normativa del Mercado de Valores.

Artículo 31.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad emisora de valores cotizados.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el Mercado de Valores:



- a. La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero.
 - b. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, informando, en particular, a los mismos de cuantos hechos, decisiones o circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
 - c. La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, evitando en particular las manipulaciones y los abusos de información privilegiada.
3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar la puesta a disposición de los mercados de la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que sea exigible por la normativa vigente en cada momento. A tal efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.
 4. El Consejo de Administración velará en todo momento por la debida salvaguarda de los datos e informaciones relativos a los valores emitidos por la Sociedad sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas, impidiendo que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciando los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomando de inmediato las medidas necesarias que se hallen a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Artículo 32.- Informe anual de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquellas que, en su caso, estime convenientes.
2. Para la elaboración del Informe anual de gobierno corporativo la Sociedad se apoyará, en la medida en que sea necesario, (i) en la Comisión de Auditoría y Control en lo que respecta a sus materias, y (ii) en la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en lo que respecta a la información sobre los Consejeros y altos directivos, así como de la retribución de todos ellos.
3. El Informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad se incluirá en una sección separada del Informe de gestión y, por lo tanto, se aprobará conjuntamente con aquél y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General Ordinaria.
4. El Informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste, siendo objeto de publicación mediante Hecho Relevante.

Artículo 33.- Relación del Consejo de Administración con los auditores externos

1. La relación del Consejo con el Auditor externo se realizará a través de la Comisión de Auditoría y Control, que garantiza la existencia de una relación profesional, con estricto respeto a su independencia.



2. La Comisión de Auditoría y Control se abstendrá de proponer al Consejo de Administración y éste a su vez se abstendrá de someter a la Junta General de Accionistas el nombramiento como Auditor de Cuentas de la Sociedad de cualquier firma que:
 - a. Se encuentre incurso en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría.
 - b. Cuyos honorarios por los servicios prestados a la Sociedad, por todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento de los ingresos totales de la firma durante el último ejercicio. Asimismo, supeditará la contratación de una firma de auditoría a la condición de que el socio responsable del equipo destinado a la Sociedad sea sustituido con la periodicidad establecida legalmente y con los criterios que determine el Consejo a propuesta de la Comisión de Auditoría y Control.
3. El Consejo de Administración informará públicamente en las Cuentas Anuales sobre los honorarios globales que se hayan satisfecho a la firma de auditoría externa así como de los abonados por otros servicios prestados, desglosando los honorarios pagados a los Auditores de Cuentas y los pagados a cualquier otra sociedad del mismo grupo al que perteneciese el Auditor de Cuentas o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por relaciones de propiedad, gestión o control.
4. No se contratará con la firma de auditoría ninguna otra prestación profesional que pueda poner en riesgo su independencia en los trabajos de auditoría.

CAPITULO XII.- DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 34.- Sumisión al presente Reglamento

Con independencia de la obligatoriedad del presente Reglamento en virtud de su aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad, ejerciendo la función de autorregulación que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, se entiende que la aceptación y el ejercicio del cargo de Consejero implica también la aceptación individual y voluntaria de todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento.